



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-148/2019.

**ACTORES: JORGE ALBERTO
SILVA SAAVEDRA Y OTROS.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
SECRETARIA GENERAL Y SÍNDICA
DEL AYUNTAMIENTO DE
GUADALUPE, PUEBLA, ASÍ COMO
EL INSPECTOR INTERINO DE SAN
ANTONIO CHILTEPEC.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

**MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.**

**AUXILIAR JURÍDICO: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ¹.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de
diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos del recurso de apelación TEEP-A-148/2019 interpuesto por Jorge Alberto Silva Saavedra, Ángel Ramírez Tapia, Marco Antonio González López, Luciana Silva Michaca, Rosalinda Saavedra Herrera, Esperalda Ramírez Ramírez, Héctor Silva Michaca, Carmelo Silva Méndez y Julio Silva Michaca, en su calidad de candidatos a inspector propietario, inspector suplente, secretario, suplente de secretario, tesorero, suplente de tesorero, vocal 1, vocal 2 y vocal 3, respectivamente,

¹ Adscrito a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

nombrando como representante común al primero de los mencionados, en contra de la omisión de las autoridades responsables de reconocer el triunfo de los suscritos en la elección de la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, perteneciente al Municipio de Guadalupe, Puebla, conforme a la elección celebrada el veintitrés de junio de la presente anualidad.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal, Carta Magna, Constitución.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución del Estado.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.	Sala Regional.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional.
Presidente Municipal, Secretaria General y Sindica del Ayuntamiento de Guadalupe, Puebla, así como el Inspector Interino de San Antonio Chiltepec.	Autoridades Responsables.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Puebla.	Ayuntamiento.
Jorge Alberto Silva Saavedra, Ángel Ramírez Tapia, Marco Antonio González López, Luciana Silva Michaca, Rosalinda Saavedra Herrera, Esperalda Ramírez Ramírez, Héctor Silva Michaca, Carmelo Silva Méndez y Julio Silva Michaca.	Actores, parte actora, incoantes, apelantes.
Junta Auxiliar de San Antonio Chiltepec.	Junta Auxiliar, comunidad.
Municipio de Guadalupe, Puebla.	Municipio
Convocatoria para la renovación al cargo de inspector de la comunidad de San Antonio Chiltepec, Guadalupe, Puebla.	Convocatoria.

Los hechos narrados corresponden al presente año, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes²:

a) **Convocatoria.** El diecinueve de marzo, el Presidente Municipal y la Secretaria General del Ayuntamiento, emitieron la convocatoria³, en la que se estableció que el plebiscito para la elección de las autoridades de la inspección se llevaría a cabo el veinticuatro del mismo mes y año, conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

²Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

³ Visible en la foja 00000058 del expediente en estudio.

b) **Registro.** El veintidós de marzo, la Secretaria Técnica del Ayuntamiento hizo constar la recepción de documentación de Jorge Alberto Silva Saavedra⁴ y Pedro Reveriano Reyes Méndez⁵, como aspirantes a inspectores.

c) **Plebiscito.** El veinticuatro siguiente, se llevó a cabo la celebración del plebiscito correspondiente.

d) **Declaración de ganador.** A las doce horas del veinticinco del mismo mes, los regidores del municipio aprobaron por mayoría de votos, lo que quedó asentado en el quinto punto del orden del día del acta de sesión de Cabildo, la cual a la letra dice:

*"En base a la convocatoria publicada con fecha de **19 de marzo de 2019** para la renovación de inspector (a) de la localidad de San Antonio Chiltepec, y cumpliendo con el registro de los candidatos llevado a cabo el día **22 de marzo de 2019**, de las 10:00 horas y hasta las 15:00 horas.*

Se llevó a cabo dos registros los cuales cumplen con los requisitos que establece la convocatoria siendo de los candidatos:

Jorge Alberto Silva Saavedra

Pedro Reveriano Reyes Mendez

*Siguiendo con el procedimiento establecido, el H. Ayuntamiento se dio cita en las instalaciones de la Inspectoría de San Antonio Chiltepec el día **24 de marzo de 2019** para la realización del Plebiscito (usos y costumbres) en donde el candidato C. Jorge Alberto Silva Saavedra, se negó a acatar el procedimiento de elección establecido abandonado la votación.*

Cede la palabra al C. Presidente Municipal y somete a consideración del presente cabildo para su aprobación la Elección del Inspector de San Antonio Chiltepec al C. Pedro Reveriano Reyes Méndez, por motivo de abandono de contienda por parte del C. Jorge Alberto Silva Saavedra.

Así mismo y respetando el procedimiento establecido, se sometió a votación al C. Pedro Reveriano Reyes Méndez, el cual obtuvo 299 votos a favor, por lo tanto, se le otorga el fallo a su favor."⁶

⁴ Visible en la foja 00000060 del expediente en estudio.

⁵ Visible en la foja 00000072 del expediente en estudio.

⁶ Visible en la foja 000000082 del expediente en estudio.



De lo anterior, se desprende que toda vez que Jorge Alberto Silva Saavedra abandonó la elección, se declaró ganador a Pedro Reveriano Reyes Méndez, con 299 votos a favor.

e) **Constancia de hechos**⁷. En la misma data, Hermilo Domínguez Muñoz, Inspector auxiliar municipal en funciones, levantó constancia de hechos en la cual manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

“Aproximadamente a las 5:30 pm, llego a la comunidad el presidente municipal constitucional el C. Revelino Alejandro Herrera Martínez, con miembros del H. ayuntamiento. Dirigiéndose al lugar de concentración del candidato C. Pedro Reveriano Reyes Méndez. Candidato que apoya, momentos después se reunieron representantes de ambos candidatos para ponerse de acuerdo y realizar las votaciones en presencia del presidente municipal constitucional, los representantes del candidato C. Jorge Alberto Silva Saavedra. Acordaron que se realizara el proceso de las votaciones como siempre se ha hecho tomando cuenta las costumbres y tradiciones de esta localidad. Las cuales no fueron aceptadas por el presidente municipal constitucional y los miembros de su H. Ayuntamiento, ya que el candidato C. Pedro Reveriano Reyes Méndez, no realizó ninguna declaración toda la discusión la realizo el mismo presidente municipal constitucional quien declarando que las votaciones que las votaciones solo se realizarían mediante un conteo de personas pero sin credencial entre los cuales se encontraban jóvenes menores de edad, niños y personas de otras localidades así como representantes de Antorcha Campesina...”

...

“Posteriormente el presidente municipal constitucional con sus simpatizantes hiso(sic) el nombramiento del inspector: Pedro Reveriano Reyes Méndez, Afirmando que era la autoridad. Quedando la mayoría del pueblo en inconformidad con los hechos realizados, se reunieron firmas, fotos de las personas con su respectivo credencial, videos, testigos entre ellos la policía estatal como evidencia de lo acontecido, así también las personas piden apoyo en caso de que tomen la inspectoría auxiliar municipal por la fuerza. Por otro lado, la conducta mostrada por el presidente municipal constitucional es partidaria ya que el jueves 21 de marzo del presente año el presidente municipal constitucional repartió despensas a sus

⁷ Visible en la foja 00000011 del expediente en estudio.

simpatizantes en una casa privada con la condición de que les daría despensas pero que votaran por el candidato que el apoya el C. Pedro Reveriano Reyes Méndez. Así también pedía a cambio copias de la credencial de elector desconociendo con que propósito lo hacen.”

De lo transcrito, se advierte la manifestación del citado funcionario respecto de diversas irregularidades realizadas por el Presidente Municipal, suscitadas antes y durante la realización del plebiscito, con la finalidad de que los ciudadanos votaran por 'el candidato Pedro Reveriano Reyes Méndez.

f) Minuta de trabajo⁸. Ante la problemática surgida de la contradicción derivada de los textos de los documentos transcritos en los incisos d) y e) de este apartado, el uno de abril se reunieron integrantes del Ayuntamiento, así como los aspirantes al cargo de inspector(a), ante la presencia de José Luis Márquez Martínez, Subsecretario de Gobierno y Héctor Posadas Manzano, Director de Gobierno, en las oficinas de la Subsecretaría de Gobierno del estado, acordando llevar a cabo el nueve siguiente una nueva reunión de trabajo dando respuesta a lo correspondiente.

g) Segunda reunión de trabajo. El nueve siguiente a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, comparecieron los integrantes del Ayuntamiento, los candidatos al cargo mencionado, así como integrantes de la inspectoría de San Antonio Chiltepec, Puebla, ante la presencia del Subsecretario, en las oficinas que integran la Subsecretaría de Gobierno.

⁸ Visible en la foja 000000013 del expediente en estudio.



En dicha reunión se establecieron los siguientes puntos de acuerdo:

“PRIMERO. - EN VIRTUD DE QUE EN ESTE MOMENTO SE ENCUENTRA EN PROCESO EL DESARROLLO DE UNA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL LOCAL, PARA ELEGIR GOBERNADOR, NO ES PROCEDENTE LLEVAR A CABO UNA ELECCIÓN PARA ELEGIR AL NUEVE INSPECTOR AUXILIAR; POR LO QUE EL AYUNTAMIENTO DESIGNA COMO INSPECTOR INTERINO A LA C. HORTENCIA DORINA REYES MORALES, QUIEN DESEMPEÑARA EL CARGO, MIENTRAS TANTO EN CUANTO NO SE REALICE LA NUEVA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA.

PARA ELLO SE ACUERDA QUE A LAS 17:00 HORAS DEL DÍA DE MAÑANA MIÉRCOLES 10 DE LOS ACTUALES, EL INSPECTOR SALIENTE, HACE ENTREGA-RECEPCIÓN A LA INSPECTORA INTERINA.

SEGUNDO. – SE DETERMINA QUE A LAS 10:00 HORAS DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2019, EN LAS INSTALACIONES DE LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, SE LLEVE A CABO UNA REUNIÓN DE TRABAJO EN DONDE SE TOMRAN EN CUENTA LOS ACUERDOS PARA REALIZAR LA NUEVA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE INSPECTO AUXILIAR DE SAN ANTONIO CHILTEPEC, A REALZARSE EL DÍA DOMINGO 23 DE JUNIO DE 2019.”⁹

De lo anterior se desprende que los asistentes a dicha reunión acordaron la celebración del plebiscito extraordinario el día veintitrés de junio y que llevarían a cabo una reunión previa para acordar las reglas respectivas.

h) Nuevo plebiscito. El veintitrés de junio, se llevó a cabo el plebiscito extraordinario en la cancha del centro de la comunidad, acudiendo únicamente el candidato, Jorge Alberto Silva Saavedra, sin que compareciera Pedro Reveriano Reyes Méndez, por lo

⁹ Visible en las fojas 00000016 y 00000017 del expediente en estudio (el subrayado es propio).

cual el primero de los mencionados solicitó por escrito de misma fecha¹⁰ le fuera reconocido su triunfo.¹¹

III. Trámite del medio impugnativo ante este Tribunal Electoral.

i) Presentación del medio de impugnación. El primero de octubre a las trece horas con treinta y dos minutos, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, el recurso de apelación interpuesto por los impugnantes, en contra de la omisión de las autoridades responsables de reconocer el triunfo de los suscritos en la elección mencionada en el inciso h) de este apartado.

j) Turno, radicación y requerimientos. Mediante proveído de uno de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-148/2019.

El ocho siguiente, mediante el acuerdo respectivo fue turnado a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, el expediente de mérito, quien el tres siguiente, ordenó su radicación.

k) Cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Ponente ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución, así mismo, solicitó al Magistrado

¹⁰ Visible en la foja 00000019 del expediente en estudio.

¹¹ Lo anterior se desprende de la copia simple del escrito signado por el actor, visible en la foja 00000019 del expediente en estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-148/2019

9

Presidente señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues en el artículo constitucional anteriormente citado se dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Acorde con lo anterior, la Constitución Local en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el Código Local Electoral, se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al

principio de legalidad, de igual forma, en la fracción IV del artículo en mención, se advierte la existencia del Tribunal Electoral de Puebla como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y organismo de control constitucional local, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

A su vez, en los artículos 348 fracción II y 350 del Código Local se establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos.

Por tanto, toda vez que, en el asunto específico, se combate la omisión de las autoridades responsables de reconocer el triunfo de los promoventes en el plebiscito celebrado el veintitrés de junio para la renovación del cargo de inspector(a) de la comunidad, es que corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver el mismo, al tratarse de la posible vulneración del derecho a ser votado de la parte actora.

Aunado a todo lo anterior, este Tribunal Electoral considera que los recursos relacionados con los derechos de pueblos y comunidades indígenas deben analizarse con perspectiva intercultural, ello en atención al reconocimiento constitucional y convencional del derecho a su libre determinación, lo cual implica para cualquier juzgador, el conocimiento de los sistemas normativos indígenas



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

propios de la comunidad involucrada, al momento de resolver las controversias planteadas.

Así, el presente asunto es puesto a consideración de este Tribunal por el actor, quien se autoadscribe como indígena, por lo que en atención al contenido de los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y a la jurisprudencia **12/2013**, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**"¹², se le tiene como reconocida tal calidad, gozando con ello de todas las garantías jurídicas que este atributo le otorga.

En ese sentido, juzgar con perspectiva intercultural implica privilegiar la maximización del derecho humano de sus integrantes de **acceso efectivo a la justicia electoral**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial **7/2013**¹³, de rubro: "**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.**"

En conclusión, los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que el análisis de estos resulta preferente y de orden público.

En relación con lo anterior, la responsable hace valer dentro del contenido de su informe con justificación las siguientes causales de improcedencia¹⁴:

“La documentación NO fue presentada por parte del candidato suplente, por lo que el C. Ángel Ramírez Tapia, quien se ostenta como actor en el RECURSO DE APELACIÓN, no acredita personalidad alguna y su dicho de petición de violación de sus derechos político- electorales deben quedar sin efectos.

(...)

Artículo 369, fracción II.- El promovente no acredite la personalidad o interés jurídico.

(...) se advierte que quienes interponen el recurso es una planilla integrada por personas diferentes a las que presentaron los requisitos establecidos en la convocatoria y el actor se identifica como candidato a Presidente Auxiliar y no como al de Inspector propietario tal y como fue convocado;

¹⁴ Visible en las fojas 000000036 y 000000037 del expediente en estudio.



por lo tanto en primer lugar los promoventes no acreditaron personalidad o interés jurídico en el proceso electivo y no se vulnera nunca su derecho a votar y ser votado.”

“Artículo 369, fracción III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este código:

De acuerdo con el Código, el recurso de apelación tiene un plazo de tres días para su interposición, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Del análisis de la Convocatoria se advierte que el Plebiscito se realizó el día 24 de marzo de 2019 y la aprobación de la elección se realizó el 25 de marzo de 2019 y tal y como se menciona en los apartados 7.4, 7.5 y 7.6 de los antecedentes, el actor presentó el recurso de apelación el uno de octubre; ciento ochenta y seis días después de realizada la sesión extraordinaria de cabildo donde se aprobó la elección de los inspectores. (ANEXO 7)

(...)

De dicho análisis se advierte que la reunión programada para las 10 horas del 17 de junio, nunca se realizó; y por lo tanto las actas levantadas por el inspector auxiliar carecen de valor legal toda vez que la única autoridad para organizar, conducir y validar el proceso electivo de la inspectoría es facultad del ayuntamiento y no de la autoridad auxiliar representada por el inspector auxiliar, por lo que no existió convocatoria ni documento alguno acordado por el cabildo para normar la elección.

De lo transcrito, se advierte que las responsables en su informe con justificación manifiestan en un primer momento que los promoventes no son los mismos que quienes acudieron a registrarse como candidatos, toda vez que Jorge Alberto Silva Saavedra se ostenta como candidato a presidente auxiliar en lugar de Inspector propietario, además que el candidato suplente no presentó la documentación por lo que no acredita su personalidad.

Sin embargo, este Tribunal concluye que se trata de un *lapsus cálamí*¹⁵, ya que del contenido del escrito recursal puede desprenderse que en realidad promueve en su calidad de candidato a Inspector de la comunidad, tal y como a continuación se observa:

"Por nuestro propio derecho y como candidato el primero de los nombrados a la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, perteneciente al Municipio de Guadalupe, Puebla; y los demás como integrantes de la planilla del citado candidato..."¹⁶

Por tanto, para esta autoridad jurisdiccional, lo anterior no es prueba contundente de que no se trata de las mismas personas que se presentaron ante las autoridades responsables a registrarse como candidatos; por lo que hace al candidato suplente, la autoridad responsable dentro del contenido de su informe con justificación no adjuntó documentación tendente a demostrar su dicho, por lo que, en consecuencia se tiene por reconocida la personalidad con la que se ostentaron los actores, siendo ésta la de candidatos a inspector propietario, inspector suplente, secretario, suplente de secretario, tesorero, suplente de tesorero, vocal 1, vocal 2 y vocal 3, respectivamente.

Ahora bien, en un segundo momento las autoridades responsables dentro de su informe con justificación manifiestan como otra de las causales de improcedencia del escrito recursal presentado ante este Tribunal la establecida en el artículo 369, fracción II, la cual señala lo siguiente:

¹⁵ Locución latina que significa "error involuntario e inconsciente al escribir."

Recuperado de: <http://www.teem.gob.mx/PDF/glosario.pdf>

¹⁶ Visible en la foja 000000002 del expediente en estudio (el subrayado es propio).



“Artículo 369

En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código,¹⁷

....”

En este sentido, toda vez que los apelantes señalan como acto reclamado la omisión de reconocimiento del triunfo de su planilla, debe entenderse, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en tal virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **15/2011** de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”¹⁸**.

Por estas razones, una vez que fueron analizados los autos del expediente en estudio, en especial el escrito recursal, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

TERCERO. Exhaustividad. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una

¹⁷ El subrayado es propio.

¹⁸ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**¹⁹ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**²⁰

Ello, en el entendido de que además se analizará integralmente el escrito de demanda toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior antes señalada, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.²¹

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y litis.

Resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de estos. Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**.²²

¹⁹ Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51

²⁰ Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

²¹ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

²² Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del CIPEEP y atendiendo al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, este Órgano Jurisdiccional se abocará al estudio cuidadoso del presente asunto con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional.

Así, se tiene que **el acto que reclaman los actores** es la omisión por parte del Presidente Municipal, así como de los integrantes del Ayuntamiento de reconocerles el triunfo en el plebiscito celebrado el veintitrés de junio para la renovación de la inspectoría de San Antonio Chiltepec.

Tal omisión, causa **agravio** a la parte actora en su derecho político-electoral de ser votados al desconocer el acuerdo al que tanto la autoridad responsable, el candidato opositor y los apelantes llegaron ante la presencia del Subsecretario y Director de Gobierno, el cual quedó asentado en la minuta de trabajo de nueve de abril, así como el escrito realizado por Jorge Alberto Silva Saavedra el veintitrés de junio.

Por otra parte, en su informe con justificación, la responsable indicó que no existió convocatoria ni documento alguno acordado por el Cabildo para normar la elección, y además que las actas levantadas por el inspector auxiliar carecen de valor legal ya que la única autoridad para organizar, conducir y validar el proceso electivo de la inspectoría es el propio Ayuntamiento.



Por tanto, **la pretensión** de la parte actora es que esta Autoridad Jurisdiccional le tenga por reconocido el triunfo en el plebiscito celebrado el pasado veintitrés de junio.

En consecuencia, la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si el resultado del segundo plebiscito de veintitrés de junio resulta válido o no.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, el Tribunal Electoral estima necesario precisar lo siguiente.

a. Marco normativo. De la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 20 y 21 de la Constitución Local; y los correlativos 1, 7, 8, 10 y 11 del CIPEEP, resulta válido concluir que todas las autoridades, ya sean federales, estatales o municipales, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a respetar los derechos humanos, siendo uno de ellos el de votar y ser votado mediante **elecciones libres, democráticas y auténticas, dotadas de certeza y legalidad**, ello porque que **el instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto y directo.**

De ahí que, el estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la Constitución Federal y la del estado; así como que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

También se establece que el poder público dimana del pueblo, quien elige a sus representantes conforme a la Constitución Federal y Local, correspondiéndole a este Tribunal y a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación y corresponsabilidad de los ciudadanos, **garantizar y vigilar el libre desarrollo del proceso electoral**, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones celebradas en términos tanto del Código Local como de todas las normas que así lo dispongan.

En ese sentido, el voto constituye un derecho y una obligación del ciudadano. Es un instrumento de expresión de la voluntad popular para integrar el Poder Legislativo, y elegir al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los miembros de los Ayuntamientos; asimismo, es **universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**, y se debe ejercer a través de mecanismos electorales que garanticen dichas características.

Ahora bien, el derecho al voto activo y pasivo no debe ser restringido únicamente a la elección de las autoridades señaladas en el párrafo anterior, sino también a aquellas elecciones organizadas mediante otros mecanismos de democracia directa como lo es el plebiscito.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia **40/2010**²³ de la Sala Superior, de rubro siguiente: ***“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”***

Así, en el caso de elección de inspección es preciso señalar que los artículos 8, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241 y 242 de la Ley Orgánica Municipal establecen que, para efectos de la organización administrativa, los centros de población de los Municipios se clasifican en ciudades, villas, pueblos, rancherías, comunidades, barrios y secciones.

Ahora bien, en lo que nos ocupa, se entiende por sección como un conjunto de manzanas, barrios, colonias, comunidades o rancherías que sumen individualmente o en conjunto 1,000 habitantes.

Los inspectores de secciones son Agentes Auxiliares de la Administración Pública Municipal y estarán sujetos al Ayuntamiento o Junta Auxiliar correspondiente, los cuales tendrán los deberes y atribuciones que determine su reglamento. Para ser inspector de sección se requiere ser ciudadano del Municipio en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, residir en la sección y saber leer y escribir.

²³ Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por otra parte, el cargo de inspector de sección es honorífico, y se desempeñará por la persona nombrada mientras no sea sustituida por otra, a juicio de la autoridad municipal.

De acuerdo con lo anterior es que se encuentra el sustento de las inspectorías, toda vez que, en cada sección se deberá nombrar un inspector propietario y un suplente con residencia en ellas, conforme al procedimiento de elección que establezca el Ayuntamiento.

Así las cosas, la etapa principal, en el caso concreto, es el día de la celebración del plebiscito, ya que las y los ciudadanos expresan a través del sufragio su voluntad respecto de quién o quiénes desean que les representen.

Por ende, si bien las inspectorías son autoridades auxiliares de los Ayuntamientos y su elección no se encuentra en el marco constitucional, lo cierto es que la ciudadanía manifiesta su voluntad mediante alguna forma de sufragio que debe ser reconocido y protegido por los principios de **constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales**. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis **XLIX/2016** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR**"²⁴.

²⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.

b. Caso concreto. Como ya se dijo, en el presente asunto los apelantes manifiestan que les causa agravio la omisión por parte del Presidente Municipal, así como de los integrantes del Ayuntamiento de reconocerles el triunfo en el plebiscito celebrado el veintitrés de junio para la renovación de la inspectoría de San Antonio Chiltepec, vulnerando con ello su garantía de seguridad jurídica, debido proceso y su derecho humano a ser votado.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprende la celebración de dos procesos plebiscitarios, en distintas fechas y presididos por autoridades distintas; los cuales se llevaron a cabo como a continuación se explica.

El **primer plebiscito** se celebró el veinticuatro de marzo a las diecisiete horas²⁵, en las instalaciones de la Inspectoría, participando el Presidente Municipal como autoridad, así como los dos candidatos registrados.

Lo anterior sin pasar desapercibido que, tal y como se desprende de la convocatoria,²⁶ el plebiscito se llevaría a cabo mediante usos y costumbres, por lo que este Tribunal advierte que los integrantes de dicha inspectoría son indígenas y en atención a ello, esta autoridad considera que la presente sentencia se debe realizar bajo una perspectiva intercultural.

En ese tenor, de la copia certificada del acta²⁷ de sesión extraordinaria de Cabildo de veinticinco siguiente, documental publica con pleno valor probatorio en termino

²⁵ Visible en la foja 00000058 del expediente que se estudia.

²⁶ Visible en la foja 00000058 del expediente que se estudia.

²⁷ Visible en la foja 000000082 del expediente en estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de los establecido por los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero, se observa que se le otorgó en la mencionada sesión el cargo de inspector a Reveriano Reyes Méndez, bajo el argumento de que obtuvo 299 votos a favor, además de que el ahora actor había abandonado la contienda por no acatar el procedimiento establecido.

Contrario a lo anterior, de la copia simple del acta²⁸ de veinticinco de marzo, levantada por Hermilo Domínguez Muñoz, Inspector Auxiliar Municipal, documental privada con valor presuncional en términos de lo establecido por los diversos 358, fracción II y 359 segundo párrafo, se desprende que el plebiscito no se había llevado conforme a los usos y costumbres, tal y como se estableció en la convocatoria, sino mediante el conteo de personas pero sin tomar en cuenta su credencial de elector, por lo que participaron menores de edad y personas de otras localidades.

Ahora bien, del acta mencionada en el párrafo que antecede es posible inferir que el actor, a través del inspector auxiliar desde ese momento hizo valer su inconformidad respecto de diversas irregularidades con la finalidad de que fuera declarada la nulidad del plebiscito celebrado por la autoridad competente para ello.

De igual forma, de las copias simples de minutas de trabajo que se llevaron a cabo el uno y nueve de abril, documentales privadas con valor presuncional en términos de lo establecido por los diversos 358, fracción II y 359 segundo párrafo, las cuales tuvieron verificativo en las

²⁸ Visible en la foja 00000011 del expediente en estudio.

oficinas de la Subsecretaría de Gobierno, con la presencia del Subsecretario y el Director de Gobierno, así como los integrantes del Ayuntamiento y ambos candidatos, con la intención de celebrar un proceso plebiscitario extraordinario, por lo que se arriba a la conclusión de que en efecto, los involucrados llegaron al acuerdo de no tener por celebrado el primer plebiscito.

Asimismo, sirve para robustecer lo anterior las manifestaciones realizadas por la responsable en su informe con justificación, documental publica con pleno valor probatorio en termino de los establecido por los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero, al hacer referencia a que se celebraría un nuevo proceso plebiscitario, como a continuación se observa:

*"...en donde se tomaron los acuerdos para realizar la nueva elección extraordinaria de inspector, auxiliar se San Antonio Chiltepec, a realizarse el domingo 23 de Junio."*²⁹

Es importante no pasar por desapercibido que, aun cuando los candidatos celebraron reuniones ante personal del Ayuntamiento y la Subsecretaría de Gobierno con la finalidad de realizar unas elecciones extraordinarias, lo cierto es que ellos no son autoridad en materia electoral, por lo que no cuentan con facultades para acordar sobre la nulidad de la elección, es decir, en el caso concreto quien debió atender a la solicitud realizada por el actor a través del inspector auxiliar y declarar la nulidad del plebiscito debió ser la autoridad municipal.

²⁹ Visible en la foja 000000036 del expediente en estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Sin embargo, tal y como ya fue referido en párrafo anteriores al ser miembros indígenas y al advertir este Tribunal violaciones a los principios rectores de todo proceso electoral, violentando con ello las **elecciones libres, democráticas y auténticas**, sin que al efecto sean dotadas de certeza y legalidad, **es que el primer plebiscito debe declararse nulo.**

Ahora bien, por cuanto hace al **segundo plebiscito (extraordinario)**, la parte actora señala en su escrito recursal que este se llevó a cabo conforme a lo establecido en la minuta de trabajo de nueve de abril, por lo cual solicita se le haga entrega de la inspectoría para la cual participó como candidato, toda vez que a su dicho y de la copia simple del escrito³⁰ que obra dentro de los autos del expediente en estudio, documental privada con valor presuncional en términos de lo establecido por los diversos 358, fracción II y 359 segundo párrafo, obtuvo 230 votos, sin que se presentara el día de votación el otro candidato.

Sin embargo, aunado a que el segundo plebiscito surgió como un acuerdo entre las partes contendientes y el propio Ayuntamiento, ante la Subsecretaría de Gobernación, lo cierto es que las bases para la organización y celebración de ese plebiscito no fueron fijadas, toda vez que nunca se llevó a cabo la última reunión de trabajo en la cual fijarían los acuerdos respectivos. En tal virtud, tampoco es posible afirmar que el segundo plebiscito es válido.

En consecuencia, al no haberse celebrado la reunión

³⁰ Visible en la foja 00000019 del expediente en estudio.

de trabajo en la cual se fijarían las bases para el plebiscito extraordinario, resulta inconcuso para este Tribunal que deviene **INFUNDADO** el agravio en estudio y lo procedente es declarar la invalidez de la elección celebrada el veintitrés de junio.

c. Conclusión. Es por todo lo anterior que, por cuanto hace al primer plebiscito lo conducente para este Tribunal es **REVOCAR** el punto cuarto de la orden del día (sólo en lo relativo al candidato electo para la localidad de San Antonio Chiltepec), así como el punto quinto, ambos del acta del cabildo de sesión extraordinaria del Ayuntamiento, celebrada a las doce horas del veinticinco de marzo.

SEXO. Efectos. Finalmente, al ser este Tribunal un Organismo Jurisdiccional en materia electoral garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, su principal tarea es garantizar el respeto irrestricto a la norma constitucional y a la norma jurídica que entraña los principios referidos en la tesis **X/2001**, sostenida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA"**³¹, lo cual como se demostró, no fue tutelado por la autoridad responsable.

En correlación con lo anterior, cobra aplicabilidad como criterio orientador, lo precisado por la Sala Regional en la sentencia **SCM-JDC-32/2019, ELLO NO POR**

³¹Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.



TRATARSE DE UN ASUNTO DE INAPLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL O POR ACTOS PREVIOS A LA JORNADA PLEBISCITARIA, SINO POR UNA NULIDAD DE ELECCIÓN DERIVADA DE LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO ELECTORAL DE LEGALIDAD Y CERTEZA, máxime si como se señaló anteriormente los aquí actores, son una comunidad INDÍGENA por lo que el análisis del presente asunto, debe realizarse a la luz de su perspectiva intercultural.

En el asunto en mención, se resolvió la **inaplicación al caso concreto**, de diversas disposiciones normativas de los artículos 225 y 228 de la Ley Orgánica Municipal, ello por considerar que con la aplicación de las mismas no se preservan los principios constitucionales de la función electoral al otorgar la facultad de organizar los Plebiscitos al Ayuntamiento, cuestión que implica que:

“... si las Juntas Auxiliares son autoridades subordinadas al Ayuntamiento, es evidente que la organización, vigilancia e incluso validación del proceso electivo de dichas autoridades por parte del Ayuntamiento, no cumple con la autonomía e independencia necesaria de éste, que garantice que su proceso electivo estará alejada de intereses de los y las integrantes del Ayuntamiento, puesto que, atendiendo a la vinculación de ambas autoridades municipales y de la subordinación de una a la otra, pueden resultar seleccionadas las personas que el Ayuntamiento estime “adecuadas” para su integración y no las verdaderamente elegidas por la ciudadanía”³².

De modo que aun y cuando el citado fallo es aplicable únicamente para el proceso plebiscitario de la inspectoría de San Antonio Chiltepec, municipio de Guadalupe, Puebla, resulta orientador para este organismo jurisdiccional en este asunto similar, en los que ha

³² Visible a fojas 25 y 26 de la Sentencia identificado como SCM-JDC-32/2019.

quedado plenamente demostrado la causa de nulidad de elección.

En ese escenario, si la mencionada Sala Regional concluyó que la atribución del Ayuntamiento de organizar elecciones de autoridades auxiliares tiene justificación en la Constitución Federal; empero, ello se desvanece al colisionar con diversos principios constitucionales y derechos humanos que poseen un mayor peso, principios que deben permear en todos los procesos electivos, tutelando el derecho político electoral al voto pasivo y activo de los ciudadanos en términos de los artículos 1, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sostener lo siguiente:

*“... la elección de este tipo de autoridades (atendiendo a su naturaleza) **no deben ser organizadas por el mismo Ayuntamiento pues no garantiza la imparcialidad e independencia**, ya que, al ser el organizador de la elección de autoridades que están supeditadas a él, **no asegura que sus decisiones (materialmente electorales) se alejen de desviaciones o proclividad partidista, afinidad política, personal, social o cultural**. De ahí que, desde la perspectiva de esta Sala Regional, las previsiones legales analizadas no permitan una interpretación conforme que lleven a determinar que su contenido se encuentra bajo los parámetros constitucionales que garantizan que las autoridades electorales cumplan con los principios de su función”³³.*

Resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **144/2005**³⁴, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS**

³³ Ibidem, pg. 24.

³⁴ Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”.

En virtud de lo anterior, si bien lo ordinario sería que fuese la autoridad municipal la que en términos de los artículos 238 y 239, de la Ley Orgánica, de nueva cuenta organizara el proceso plebiscitario derivado de la nulidad aquí analizada, que en considerando anterior se determinó que la ahora responsable había desplegado conductas que no garantizaron principios rectores de la materia electoral, y derivado del precedente que sirve de orientación para esta ejecutoria, al no ser la autoridad municipal un organismo especializado que posea los mecanismos adecuados y eficaces para la organización de procesos electivos que aseguren el cumplimiento de los principios constitucionales del sistema electoral, en atención a los criterios sustentados en esa sentencia, este Tribunal vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que tome las medidas conducentes y a la brevedad.

En primer lugar, **realice consulta** a los integrantes de la inspectoría y determine el sistema de elección (usos y costumbres o urnas), en caso de establecerse a través de usos y costumbres, fijar cuáles son estos, así como las condiciones necesarias para poder llevar a cabo dichas elecciones.

Y en segundo, **consulte a la inspectoría** si es su deseo que quien organice el proceso electivo sea el Ayuntamiento o el OPLE.

En el entendido de que, no importa la autoridad que se determine organice el proceso electivo, la misma deberá emitir parámetros oportunos para las distintas etapas del proceso plebiscitario, observando en todo momento los principios rectores de todo proceso comicial, debiendo también observar los mismos para la emisión de la nueva convocatoria, así como plazos razonables para que los y las participantes conozcan las reglas de la elección, y, en su caso, puedan agotar las cadenas impugnativas locales y federales.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por los actores, lo anterior de conformidad con los argumentos recurridos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se revoca el punto cuarto de la orden del día (sólo por cuanto hace al candidato electo para la localidad de San Antonio Chiltepec), así como el punto quinto, ambos del acta del cabildo de sesión extraordinaria del Ayuntamiento, celebrada a las doce horas del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

veinticinco de marzo. Lo anterior de conformidad con lo esgrimido en el considerando respectivo.

TERCERO. Se declara la **INVALIDEZ** del plebiscito celebrado el veintitrés de junio, para la renovación de la inspectoría de San Antonio Chiltepec, Guadalupe, Puebla, en términos de lo establecido en la presente sentencia.

CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que **previa consulta**, en un plazo razonable, organice un nuevo proceso electivo para la renovación de la inspectoría de San Antonio Chiltepec, Guadalupe, Puebla, emitiendo parámetros para las distintas etapas del proceso plebiscitario, observando en todo momento los principios rectores de todo proceso comicial; informando y remitiendo a este Tribunal Electoral, las constancias que así lo acrediten, respecto de las acciones llevadas a cabo para tal fin.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

En su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **Mayoría** de votos y en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA

**MAGISTRADO****RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO****MAGISTRADA****NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****ISRAEL ARGÜELLO BOY**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE TEEP-A-148/2019; RESUELTA EN SESIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EL DÍA VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIECINUEVE.

En el presente asunto, respetuosamente me permito apartarme del sentido de la mayoría y en consecuencia mi voto es en contra del sentido de la sentencia respectiva, por las siguientes razones:

La parte actora se queja, desde su demanda inicial, de la omisión de las autoridades señaladas como responsables de reconocer su triunfo en la elección de la inspectoría Municipal, en la localidad de San Antonio Chiltepec, perteneciente al Municipio de Guadalupe,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Puebla; celebrada el día veintitrés de junio de la presente anualidad.

De las constancias del expediente en el que se actúa, se advierte claramente lo siguiente:

1.- El diecinueve de marzo el Presidente Municipal y la Secretaria General del Ayuntamiento respectivo, emitieron la convocatoria para la celebración del plebiscito para la elección de las autoridades de la inspectoría en cuestión, misma que se llevaría a cabo bajo el sistema de usos y costumbres de la comunidad, fijando como fecha de la jornada comicial en el punto cuatro el día veinticuatro de marzo.

2.- El veintidós de marzo, la Secretaría Técnica del Ayuntamiento hizo constar la recepción de la documentación de dos aspirantes (Pedro Reveriano Reyes Méndez y Jorge Alberto Silva Saavedra) que contendrían para el cargo de inspectores municipales en la elección referida.

3.- El día veinticuatro de marzo se celebró la jornada comicial correspondiente al plebiscito en estudio.

4.- El día veinticinco de marzo, los regidores del Cabildo Municipal reconocieron en el punto cuarto del acta de sesión, la cual obra en autos en copia certificada, la validez del plebiscito celebrado y declararon el triunfo de Pedro Reveriano Reyes Méndez, quien obtuvo doscientos noventa y nueve votos a favor, siendo que su adversaria Jorge Alberto Silva Saavedra, abandonó la contienda al no estar de acuerdo con el procedimiento de elección.

6.- El mismo día veinticinco de marzo, un Inspector Auxiliar Municipal, levantó una constancia de hechos, que obra en expediente en copia simple, en la que se realizaron diversas manifestaciones relacionadas con hechos acontecidos el día de la jornada plebiscitaria, o sea, un día anterior, relatando, sustancialmente, que la misma se había desarrollado con participación de menores de edad, niños y personas de otras localidades, así como representantes de la organización Antorcha Campesina, además de que el Presidente Municipal había nombrado a Pedro Reveriano Reyes Méndez como Inspector, afirmado que él era la Autoridad, quedando la mayoría del pueblo inconforme con tales hechos, que se reunieron firmas, foros de las personas con su respectiva credencial, videos, testigos, con evidencia de lo sucedido y que además había condicionamiento de voto a favor de Pedro Reveriano Reyes Méndez, a cambio de unas despensas que se repartieron el día veintiuno de marzo en una casa particular y que también se pedían copias de las credenciales de elector.

7.- Los días primero y nueve de abril, se reunieron en las oficinas de la Subsecretaría de Gobierno del Estado de Puebla, los integrantes del Ayuntamiento, Pedro Reveriano Reyes Méndez y Jorge Alberto Silva Saavedra con y ante la presencia (sic) del otrora Subsecretario de Gobernación José Luis Márquez Martínez y el otrora Director de Gobierno Héctor Posadas Manzano, acordando entre todos que, ante el descontento social y las desavenencias detectadas, se realizaría una nueva elección el día veintitrés de junio y que se volverían a



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

reunir el diecisiete de junio para establecer las condiciones conducentes para la celebración de esa jornada plebiscitaria, tomando en cuenta los acuerdos alcanzados, reunión que nunca se llevó a cabo.

8.- El día veintitrés de junio se celebró en la cancha del centro de la comunidad, el nuevo plebiscito extraordinario (sic) acudiendo únicamente Jorge Alberto Silva Saavedra, sin la comparecencia de Pedro Reveriano Reyes Méndez y el primero de ellos solicitó por escrito que le sea reconocido su triunfo, situación que hasta la fecha no ha sucedido.

En la sentencia en estudio, se considera infundado el agravio hecho valer por la parte actora y se declara la invalidez del plebiscito celebrado el día veintitrés de junio, en lo que estoy de acuerdo; pero además, se vincula al Instituto Electoral del Estado para que sea este, quien organice un nuevo proceso plebiscitario y se revoca el punto cuarto del orden del día de la sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento Municipal de fecha veinticinco de marzo, lo que implica decretar también la nulidad de la elección celebrada en esa fecha; últimos dos puntos de los que me aparto al no estar de acuerdo, en función de lo siguiente:

a.) En el proyecto de sentencia, el estudio de las razones que llevaron a decretar la invalidez de la elección plebiscitaria celebrada el día veinticuatro de marzo, misma que fue reconocida por el Cabildo del Ayuntamiento, mediante acta de sesión extraordinaria, de fecha veinticinco de marzo, la cual obra en autos en copia

certificada, siendo prueba plena en términos de los artículos 358, fracción I y 359 del Código Comicial local, es deficiente y carece de congruencia interna y externa, al referir que *“...al ser miembros indígenas y al advertir violaciones al los principios rectores de todo proceso electoral, violentando con ello las elecciones libres, democráticas y auténticas, sin que al efecto sean dotadas de certeza y legalidad, es que deben declararse nulo ese plebiscito.”*

b.) A dicha conclusión arriba el proyecto, al considerar que el actor, a través del inspector auxiliar, hizo valer su inconformidad respecto de diversas irregularidades con la finalidad de que sea declarada la nulidad del plebiscito celebrado por la autoridad competente para ello y de que se celebraron dos reuniones en la Subsecretaría de Gobierno del Estado de Puebla en donde se acordó no tener por celebrado el plebiscito del veinticuatro de marzo, valorando tales hechos, exclusivamente mediante copias simples de tales hechos, sin adminicularlas con otro elemento probatorio.

c.) *En este* contexto, la anulación de cualquier elección significa un acto de control constitucional no exento de polémica, pues indudablemente la trascendencia de una decisión de tal naturaleza conlleva un acto que involucra a un amplio número de ciudadanas y ciudadanos y a diversas autoridades y la nulidad por violación de principios constitucionales, en el ámbito de la teoría de la prueba, se ve involucrada en un esquema particularmente relevante, puesto que se exige tener certeza respecto de todos aquellos hechos que analizados



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de forma global, produzcan una consecuencia. Así que los conceptos de determinancia y gravedad de las irregularidades denunciadas, son vitales para entender dicha figura jurídica.

En este mismo orden de ideas, la prueba indiciaria se convierte en un asunto fundamental, pues algunos tipos de irregularidades implicados son difíciles de comprobar.

Pero lo que es insoslayable, es que la simple presunción no puede evidenciar o constituir prueba alguna de violación de los principios constitucionales durante un determinado proceso electoral porque debe acreditarse con elemento certeros, plenos y fehacientes jurídicamente, pues de lo contrario, en un aparente esfuerzo por salvaguardar el orden constitucional, se afectarían otros principios, como los de certeza y seguridad jurídica.

El Tribunal Electoral, no puede actuar de manera discrecional, ni puede, por la vía interpretativa, asumir de forma presuntiva violaciones de principios, toda vez que su actuación debe regirse conforme al marco de las atribuciones y facultades que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes secundarias le otorgan, las cuales posibilitan su intervención y proceder como órgano constitucional de plena jurisdicción.

El propio artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, establece que el voto debe ser universal, libre, secreto y directo u que esos principios tienen que ser protegidos de manera efectiva y permanente.

Para lograr esto, en la construcción del gran andamiaje electoral, se ha desarrollado y que las y los mexicanos hemos adoptado a través de nuestra historia como Estado - Nación, contiene herramientas y mecanismos sustanciales y procedimentales que se visibilizan en las leyes electorales y en las diferentes Instituciones que las garantizan, como es el caso de los Tribunales Electorales, con su aplicación y sus criterios jurisprudenciales y orientadores, para, en muchos casos, cubrir las lagunas jurídicas existentes.

Uno de estos criterios es el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en donde se señala que cualquier irregularidad denunciada tendente a la nulidad de una elección determinada, debe ser determinante para el resultado de la votación y además acreditarse de manera fehaciente, a fin de no afectar desproporcionadamente a la voluntad ciudadana que se manifestó a través de su voto y la propia actuación de las autoridades actuantes, pues bajo la apariencia del buen derecho, sus actos gozan de una presunción de buena fe y apego a la legalidad.

En el caso que nos ocupa, la elección plebiscitaria del veinticuatro de marzo, validada mediante sesión extraordinaria de cabildo municipal, de fecha veinticinco de marzo, cuya copia certificada (prueba plena) obra en autos, no fue impugnada oportunamente, ni a través del medio ordinario, ante la autoridad responsable un día después como lo establecía la convocatoria respectiva, la que por cierto, tampoco se impugnó, ni ante este órgano



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

jurisdiccional, en el término de tres días posteriores, como lo marca el Código Comicial Local.

Contrario a lo sostenido en el proyecto de sentencia en estudio, no es posible considerar que el acta levantada ante el inspector auxiliar municipal, que se encuentra en el expediente en copia simple, haga las veces de un recurso de inconformidad, porque, en primer término, se levantó ante una autoridad diversa a las contempladas en la normatividad aplicable para tal efecto; segundo, no se le dio el trámite respectivo a un recurso o juicio de inconformidad; tercero, no se le permitió al tercero interesado defenderse ni alegar en su defensa, es decir, no se observaron las reglas de un debido proceso y cuarto, ni aun así alguna autoridad con la competencia para tal fin, como son el propio Ayuntamiento y/o este Tribunal Electoral del Estado, declaró en su momento la nulidad de esa elección plebiscitaria celebrada el veinticuatro de marzo.

Ahora bien, no pasa inadvertido que en dos reuniones ante el Subsecretario de Gobernación, se acordó dejar sin efectos dicho plebiscito y que estos acuerdos fueron suscritos de conformidad por Jorge Alberto Silva Saavedra y Pedro Reveriano Reyes Méndez; como consta en autos, en copia simple las minutas respectivas; sin embargo, tal situación, es una irregularidad que no es suficiente para dejar sin efectos una elección plebiscitaria como la que aquí se analiza, porque ninguno de los participantes, tenía las atribuciones y facultades para ello, por más que se pueda reconocer la existencia de un conflicto social poselectoral de gravedad.

Es más, en realidad la actuación de todos los involucrados en la elaboración y suscripción de las minutas referidas, carecen de toda legalidad, incluyendo al propio, en ese entonces Subsecretario de Gobernación José Luis Márquez Martínez y al otrora Director de Gobierno Héctor Posadas Manzano, quienes con dicha actuación, posiblemente incurrieron en la comisión de un delito y en una eventual responsabilidad administrativa y lo procedente incluso sería, declarar su invalidez y darle vista a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de la Función Pública del Estado, para que, si así lo determinan, realicen las investigaciones conducentes y el deslinde de responsabilidades.

En esa condiciones, resulta menos congruente que este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se pronuncie en estos momentos respecto de la invalidez de la elección plebiscitaria de fecha veinticuatro de marzo, porque tal acto no es materia de la impugnación y, aunque consideráramos, bajo una perspectiva intercultural, al ser la parte actora miembros de una comunidad indígena en suplencia de la queja y los agravios, analizar la procedencia de un recurso de inconformidad presentada el día primero de octubre, es decir, sesenta y ocho días después de haberse decretado la validez de la elección plebiscitaria, mediante sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el veinticinco de marzo, descontando sábados, domingos y días festivos, el análisis que se realiza en el proyecto de sentencia para este fin no es exhaustivo y es violatorio del principio del debido proceso, pues entre otras cosas, no se garantizó la garantía de audiencia del tercero interesado, no se acreditaron plenamente las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**


irregularidades denunciadas con las pruebas conducentes y a pesar de que de tales irregularidades la parte actora no aportó probanzas mayores que copias simples de un acta levantada ante un inspector auxiliar municipal y de las minutas ante la Subsecretaria de Gobierno, este Tribunal, tampoco realizó mayores requerimientos o diligencias para allegarse de tales elementos probatorios, amén de que nunca se realizó una interpretación conforme, tal y como se estaba obligado para poder llegar a declarar la nulidad por violación de principios constitucionales celebrada en la elección plebiscitaria del veinticuatro de marzo, por lo que, desde mi perspectiva, dicha elección y la validez de sus resultados, deben permanecer jurídicamente inalterables.

Finalmente, tampoco se justifica que el proyecto de sentencia vincule al Instituto Electoral de Estado de Puebla para que sea este organismo administrativo en materia electoral quien organice un nuevo y extraordinario proceso plebiscitario, porque en primer lugar, como ya se dijo, la elección del veinticuatro de marzo debe permanecer jurídicamente firme y válida y no debía celebrarse ni la elección extraordinaria el veintitrés de junio ni alguna otra más; en segundo término, porque la organización de una nueva elección por parte del Instituto Electoral local, en realidad significa la inaplicación de las diversas porciones normativas de la ley orgánica Municipal, que contemplan la competencia originaria del Ayuntamiento para ese propósito, situación que nunca se solicitó por la parte actora en el medio de impugnación objeto de la presente causa, ni tampoco se cubren en el proyecto de sentencia, los elementos necesarios para llegar a decretar dicha medida, toda vez que, en todo caso, se haría necesario

realizar un control de constitucionalidad que analice, razone y argumente adecuadamente, porque el ayuntamiento no debería organizar esta nueva elección planteada y si lo tenga que realizar un órgano diferente, lo que no ocurre así en el proyecto de sentencia en cuestión.

Por tales consideraciones, es que me permito disentir del proyecto de sentencia en los puntos considerativos y resolutivos referidos en este documento, en los términos que del mismo se desprenden.

ATENTAMENTE



JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA